San Miguel, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que Erwin Moller Rubio, abogado, interpone recurso de protección en favor de [redacted] domiciliado en calle [redacted], Puente Alto, en contra de **ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.**, representada legalmente por **FRANCISCO MANUEL AMUTIO GARCÍA,** ambos domiciliados en Avenida Cerro Colorado 5240, Piso 7, Torre II, Comuna de Las Condes, a fin de que se deje sin efecto la acción arbitraria e ilegal consistente en la restricción de coberturas en materia de salud mental, asociadas a su plan de salud, acción que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N°1, 2, 9 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que su representado se encuentra afiliado a la Isapre recurrida cotizando actualmente en un plan que posee una cobertura de salud en atenciones psicológicas y psiquiátricas limitada y con escasa protección financiera, lo que constituye una infracción a las disposiciones de la Ley N°21.331 y de la Circular IF/N°396 de la Superintendencia de Salud.

Explica que la Superintendencia de Salud, el 8 de noviembre de 2021, dictó la Circular IF/N°396 que tuvo por objeto ajustar las normas administrativas vigentes sobre la cobertura que debe otorgar el plan de salud a las atenciones de salud mental, conforme la Ley Nº21.331, asegurándose así que los nuevos planes de salud suscritos no otorguen a estas prestaciones una cobertura inferior a la que se contempla para las enfermedades físicas.

Sostiene entonces, que la Isapre recurrida no puede comercializar planes de salud que restrinjan la cobertura para las prestaciones de salud relacionadas con enfermedades mentales, discapacidades psíquicas o salud mental, debiendo además adecuar los planes celebrados con anterioridad.

Solicita que se acoja el recurso, ordenando a la recurrida adecuar el plan de salud realizando los ajustes necesarios para que la cobertura de las prestaciones de salud mental sea equiparada a las de salud física, con costas.

Segundo: Que, el abogado don Daniel López Venturi, en representación de la Isapre Cruz Blanca S.A., evacuó informe solicitando el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

rechazo del recurso de protección interpuesto por don Máximo Darío Fernández Villafaña, quien denunció un acto ilegal y arbitrario de la recurrida consistente en otorgar coberturas discriminatorias en salud mental, en comparación con aquellas relativas a enfermedades físicas, dentro del plan de salud que mantiene vigente desde el 31 de octubre de 2016. En su presentación, la Isapre sostiene que no ha existido vulneración alguna de derechos constitucionales, pues el plan de salud fue celebrado válidamente bajo la normativa vigente al momento de su suscripción, conforme al DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud y al Compendio de Instrumentos Contractuales. Agrega que la Ley N° 21.331, sobre reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental, y la Circular IF/N° 396 de 2021 de la Superintendencia de Salud, solo son aplicables a los planes comercializados con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, desde el 1 de marzo de 2022, por lo que no resulta procedente exigir su aplicación retroactiva. Precisa además que la Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 107 y 110 del DFL N° 1 de 2005, interpretó administrativamente la ley mediante dicha Circular, la cual constituye un acto administrativo obligatorio y revestido de presunción de legalidad, imperio y exigibilidad, de modo que su cumplimiento no puede calificarse como arbitrario. Por tanto, cualquier cuestionamiento a dicha interpretación debió formularse ante la propia autoridad administrativa mediante los procedimientos previstos en la ley. Sostiene que el recurso carece de fundamento, pues lo que en realidad se impugna es la validez y alcance de una instrucción general dictada por la Superintendencia, no una actuación concreta de la Isapre. Asimismo, indica que la pretensión del actor implicaría modificar cláusulas contractuales válidamente celebradas y restituir sumas indeterminadas, materias que corresponden al conocimiento de un juicio de lato conocimiento y no a la vía excepcional del recurso de protección. Finalmente, argumenta que no existe acto ilegal ni arbitrario, ni se advierte privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos invocados, desde que la conducta de la Isapre se ajusta plenamente a la normativa contractual y reglamentaria vigente. Por ello, solicita que el recurso sea rechazado en todas sus partes, por improcedente y carente de sustento fáctico y jurídico e

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

Tercero: Que informa la Superintendencia de Salud y explica que la Circular IF/N°369 de 8 de noviembre de 2021 establece que, antes de la entrada en vigencia de la Ley 21.331, el artículo 190 del D.F.L. N°1 de 2005 permitía a las Isapres ofrecer planes con coberturas reducidas, con un límite mínimo del 25% de la prestación genérica o del Arancel Fonasa en la Modalidad de Libre Elección. En virtud de ello, las Isapres restringieron la cobertura para atenciones de salud mental, generando una limitación generalizada en este ámbito.

Añade que con la modificación introducida por la Ley N°21.331, las normas administrativas deben ajustarse para garantizar que los nuevos planes de salud no otorguen menor cobertura a las prestaciones de salud mental respecto de las físicas y para eliminar preguntas sobre enfermedades mentales en la Declaración de Salud. En consecuencia, la Circular IF/N°369 modificóel Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, prohibiendo la comercialización de planes que restrinjan la cobertura de atenciones de salud mental y estableciendo que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Informa que las disposiciones sobre la Declaración de Salud comenzaron a regir el 3 de enero de 2022, mientras que las referidas a planes de salud y cobertura entraron en vigencia el 1 de marzo de 2022. No obstante, la entidad emisora de la normativa no puede pronunciarse sobre el caso particular, ya que su resolución corresponde a la competencia de esta Corte y un pronunciamiento previo podría inhabilitar al Tribunal Especial de la Superintendencia en un eventual litigio entre las partes.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en el-, que provoque´ alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que en la especie se ha ejercido esta acción cautelar por la parte recurrente en razón del acto de la Isapre recurrida, que califica como ilegal y arbitrario, consistente en no cumplir con el mismo trato en la cobertura de prestaciones de salud mental, de conformidad a lo dispuesto en la Circular IF/N° 396 de la Superintendencia de Salud, al dejar de otorgarle los beneficios que legalmente corresponden, con afectación de sus derechos preceptuados el artículo 19 N°1, 2, 9 y 24 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que conviene tener presente que la Ley N°21.331 tiene por finalidad reconocer y proteger los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad psíquica o intelectual, en especial, su derecho a la libertad personal, a la integridad física y psíquica, al cuidado sanitario y a la inclusión social y laboral.

Al respecto, el artículo 20 N°6 de la citada ley establece que "*El tratamiento de las personas con enfermedades o trastornos mentales o con discapacidad psíquica o intelectual se realizará con apego a los estándares de atención que a continuación se indican: La atención de salud no podrá dar lugar a discriminación respecto de otras enfermedades, en relación a cobertura de prestaciones y tasa de aceptación de licencias médicas*".

Asimismo, el artículo 27 de la misma ley dispone que "*Un reglamento del Ministerio de Salud y las normas técnicas pertinentes establecerán las condiciones, requisitos y mecanismos que sean necesarios para el cumplimiento de todos aquellos asuntos establecidos en la presente ley*".

Finalmente, la Superintendencia de Salud emitió la Circular IF/N°396, de 8 de noviembre de 2021, por la que impartió instrucciones acerca de las coberturas y acceso para las atenciones de salud mental en Isapres conforme a la Ley N°21.331, estableciendo la prohibición para aquellas instituciones de comercializar planes con cobertura reducida en salud mental, lo que comenzó a regir el 1 de marzo de 2022.

Séptimo: Que lo pretendido por la recurrente es que la Isapre ajuste el plan de salud que suscribió con anterioridad a la dictación de la Ley N°21.331, del Ministerio de Salud, de 11 de mayo de 2021, y se le haga aplicable a dicho plan lo dispuesto en la ley ya señalada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

Sobre este aspecto, debe tenerse presente que el artículo 9° del Código Civil establece que la ley solo puede disponer para lo futuro y no tendrá jamás efecto retroactivo, por lo que no puede ser aplicada dicha normativa a contratos que ya fueron válidamente celebrados. Así, al no existir ninguna cláusula en la Ley N°21.331 que anule, modifique u ordene revisar los contratos de salud válidamente celebrados con anterioridad a dichas normas, no existe ningún sustento legal para que la recurrida se vea obligada a ello.

Es por eso que la Circular IF/N°396, de 8 de noviembre de 2021, solo tiene efecto respecto a los nuevos planes de salud que comercialicen las Isapres, sin exigir la revisión de los planes de salud ya celebrados por éstas.

Octavo: Que lo anterior no significa en caso alguno trato discriminatorio a la cotizante, desde que aquella puede libremente modificar su plan a uno actual que abarque una mayor cobertura en las enfermedades indicadas, pagando el precio respectivo, de la misma manera como ha seleccionado de las alternativas de contratos posibles, aquel que más se ajusta a sus necesidades respecto de la cobertura de otras prestaciones de salud distintas de la salud mental, que también se otorgan bajo condición de límites o prestadores, todo conforme el principio de libertad de contratación.

Noveno: Que, conforme a lo expuesto precedentemente, no se encuentra justificada la existencia de alguna actuación arbitraria o ilegal de la recurrida, la cual ha dado cabal cumplimiento a los términos del contrato pactado y a la normativa legal y administrativa que le es aplicable.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia se **rechaza**, sin costas, el recurso de protección deducido a favor de [redacted]

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora Catepillán quien fue del parecer de acoger la acción constitucional, pues los contratos de salud deben adecuarse a las normas vigentes, adaptándose a todo lo que mande el legislador en procura de la salvaguarda del principio y garantía fundamental de igualdad ante la ley, en la forma de erradicación de la discriminación. Lo anterior cobra vida al entender que las innovaciones legislativas que se van dictando a fin de mejorar el ordenamiento jurídico en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

la señalada dirección, traen por consecuencia que las estipulaciones contractuales que, como en el presente caso aparecen ahora limitando la cobertura de las prestaciones de salud mental, deben adecuarse, puesto que ya no son admisibles para regir a los afiliados.

Regístrese, y archívese, en su oportunidad.

N° 1313-2025. Protección

En San Miguel, veintidós de octubre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

María Carolina Uberlinda Catepillán Lobos
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
13:21 UTC-3

Carlos Cristóbal Farías Pino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
12:48 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

Juan Carlos Silva Aldunate
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintidós de octubre de dos mil veinticinco
13:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Carlos Cristobal Farias P. y Abogado Integrante Juan Carlos Silva A. San Miguel, veintidos de octubre de dos mil veinticinco.

En San Miguel, a veintidos de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VQSZBGKLVWG